|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA del ESTADO DE OAXACA** **RECURSO DE REVISIÓN: 0239/2018****EXPEDIENTE: 00482017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA** **ponente: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0239/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de la parte relativa del proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0048/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **FELIX SALINAS GARCIA VERIFICADOR DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÒN GENERAL DE DESARROLLO URBANO CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÒN Y CONTROL DE OBRA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de veinticuatro de mayo de mayo de dos mil dieciocho dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del proveído recurrido es del tenor siguiente:

*“…Ahora, vista la certificación de termino realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se advierte que feneció el plazo concedido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que manifestara en relación a lo ordenado por la alzada, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado por esa segunda misma instancia, consistente que en caso de omitir el citado requerimiento esta Sala de Primera Instancia únicamente proveería respecto del acto cuya nulidad demandó en el escrito inicial de demanda, por lo que se provee lo siguiente: se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, escrito de* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *quien promueve por su propio derecho la nulidad del Acta de Verificación con número de folio 000337 de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, relativa a la orden de verificación 000336 de esa misma fecha, levantada al parecer por Félix Salina García (segundo apellido ilegible), dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez específicamente del Departamento de Verificación y Control de Obra de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano.*

*Entonces, tomando en consideración que el artículo 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, señala que las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promueven en contra de: “Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas* ***y que causen agravios a los particulares,*** *por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 7 de ésta Ley;”; se advierte que el acto impugnado en la presente demanda no es un carácter definitivo, puesto como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 336 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, se desprende que se lleva a cabo un procedimiento, esto, que los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán aclarar los hechos contenidos en el acta, concediéndoles cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga y en su caso aporte pruebas, asimismo, cuenta con quince días hábiles a partir de la notificación del acta de verificación para corregir las irregularidades en que ha incurrido o para la regularización de la obra ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Por lo que el acto que impugna la promovente se encuentra en una etapa inicial, lo cual impide a este Tribunal su conocimiento, esto es así, por el juicio de nulidad es un mecanismo de jurisdicción restringida en el que su procedencia está limitada a que los acatos administrativos sean resoluciones definitivas, ya que no puso fin a un procedimiento, a una instancia o resolvió un expediente, tampoco reflejó la última voluntad de la autoridad administrativa emisora.*

*Cabe destacar que el artículo 157, fracción VIII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez (217-2018), establece que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, Tiene la atribución y obligación de aplicar las medidas de seguridad que se requieran e imponer las sanciones que proceden en caso de infracción a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Fraccionamiento para el Estado de Oaxaca, Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca, Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ley de Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca y demás Leyes y Reglamentos relativos y aplicables al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología.*

*Por lo anteriormente argumentado y, con fundamento en los artículos, 96 fracción I, 132, fracción, II y 152 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala determina* ***desechar la demanda de nulidad presentada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por ser notoriamente improcedente.*** *Consecuentemente se ordena dar de baja del libro de expedientes y archivar el presente asunto como concluido, lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracciones VII y IX del reglamento interno vigente.*

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0048/2017.**

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

 **TERCERO.** Manifiesta la inconforme que el Tribunal de Justicia Administrativa fue constituido con el único fin de proteger los derechos Fundamentales de Propersona y Prohomine, luego entonces; con el desechamiento de la demanda la Sala responsable pretende deshacerse del expediente, por lo que alude a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la Jurisdicción, que se encuentran establecido en el artículo 8 numeral 1 y 25, numeral 1 de la convención americana sobre los Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica), artículo 14 numeral 5 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 y 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos, articulo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 23 numeral 3 pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y del cual el Estado Mexicano parte integral. Sostiene su dicho con el siguiente criterio “PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÒN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÒN DE AQUEL PRINCIPIO”.

Manifiesta que transgrede el principio de Progresividad porque no es suficiente el hecho de que haya incumplido con el requerimiento que le había sido formulado. Además, que la sala de origen no toma en cuenta que en sumario natural se encuentra agregada el acta DUVCO-04 relativa al acta de verificación y suspensión folio 005281 de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete concerniente al expediente administrativo 283/2017, indicando que en tiempo solicitó su nulidad y que hasta el momento la primera instancia ha sido omisa en darle trámite.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Afirma que es insuficiente que haya incumplido con la prevención que le fue realizada, repitiendo que con la citada documental se demuestra que sufre agravios, aunado al hecho de que en el asunto en concreto tiene lugar la suplencia de la queja.

De esto, dice, que debe procurarse el interés de los gobernados insistiendo en el hecho de que la documental de referencia ya consta en autos, por lo que le agravia que la primera instancia haya desechado su demanda por improcedente, transgrediendo el derecho pro persona, el derecho fundamental, el derecho de Progresividad, de Actione, Principio de Confianza Legítima, Principio de Igualdad, Principio de Dignidad, Principio de Acceso de Impartición de Justicia, Principio de Beneficio a la Justicia y que con ello pasa desapercibido la intervención jurisdiccional, por lo que la sala de primer grado abusa de su “embestidura” (sic) porque en la última parte ordena dar de baja el expediente que se encuentra registrado en el libro de expedientes y manda a archivar el presente asunto como concluido, lo que sostiene con el siguiente criterio “DEMANDA DE NULIDAD. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LA TIENE POR NO PRESENTADA, PORQUE EL ACTOR, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÒN QUE SE LE FORMULÒ, OMITIÒ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÌCULO 15, PENULTIMO PÀRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÒN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO” y “DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÌCULO 15, FRACCIÒN III Y PENULTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

**Ahora bien** del análisis de las constancias que integran el expediente natural, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene lo siguiente:

1. La parte actora presentó su escrito de demanda el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el que al referirse al acto impugnado indicó: *“…ACTA DE VERIFICACIÓN FOLIO A NÚMERO 000337 de fecha 24 de marzo del presente año a la* ***orden de verificación 000336*** *de esa misma fecha, levantada por el VERIFICADOR al parecer de nombre FELIX SALINAS GARCÍA (EL SEGUNDO APELLIDO NO ES LEGIBLE). Dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, específicamente del* ***Departamento de Verificación y Control de Obra,*** *DE LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO…”;* y como prueba anexó con su escrito de demanda la copia simple del ACTA DE VERIFICACIÓN DUVCO-02 folio A No. 000337 DE 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete emitida por la Coordinación General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; (folios 1 a 11)
2. La sala de primera instancia emitió el auto de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete en el que esencialmente desechó la demanda de la parte actora al considerar que el acta impugnada no es un acto de carácter definitivo de acuerdo al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 336 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca. Que al análisis de la juzgadora primigenia no se advierte la existencia de alguna sanción administrativa en contra de la parte actora que perjudique su esfera jurídica de manera definitiva, lo que sucederá al momento de emitirse una resolución definitiva, por lo que decretó el desechamiento con fundamento en los artículos 127, 96 fracción I y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; (folios 12 y 13)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. También consta que la aquí recurrente interpuso recurso de revisión en contra del desechamiento arriba reseñado y que a su medio de impugnación recayó la resolución de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que esta Sala Superior determinó, con base en un escrito en alcance presentado por la parte actora, que exhibió el acta DUVCO-04 acta de verificación y **suspensión** folio 005281 de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete relativa al procedimiento administrativo 283/17 y que de ella se desprende la sanción administrativa impuesta por la enjuiciada consistente en la **suspensión de la obra,** lo que genera entonces que aunado al acto que primeramente demandó la recurrente, que esta Sala Superior también calificó como un acto no definitivo, que existiera un segundo acto que sí produce consecuencias de derecho a la administrada, por lo que se revocó el auto de desechamiento y se dictó uno nuevo en el que se ordenó **requerir a la parte actora para que manifestara si junto con los actos cuya nulidad demanda en su escrito inicial, también controvierte el acta DUVCO-04 acta de verificación y suspensión folio 005281 de 6 seis de julio de 2017 dos ml diecisiete, relativa al procedimiento administrativo 283/2017, y para que en caso de ser afirmativo, realizara conceptos de impugnación respecto de dicho acto, APERCIBIDA QUE EN CASO DE OMISIÓN SÓLO SE PROVEERÍA RESPECTO DEL ACTA CUYA NULIDAD IMIPUGNÓ ENSU ESCRITO INICIAL**; (folios 21 a 25)
2. Después, está glosado el acuerdo de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete en el que la sala primigenia, en el que atendiendo a un oficio de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia por medio del cual le remitió los autos del juicio 68/2017 al considerar que debían acumularse al juicio que hoy se analiza, resolvió no aceptar la inhibitoria de la cuarta Sala debido a que la acumulación oficiosa sólo procede cuando los asuntos están en el mismo órgano jurisdiccional y que para la acumulación de juicios entre juzgadoras distintas es requisito que lo soliciten las partes; (folios 31 y 32)
3. También corre agregado a los autos del juicio el escrito de alcance de AGRAVIOS en el que la disidente señaló: *“…DUVCO-04 ACTA DE VERIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN FOLIO B: NÚMERO 005281, suspensión de la obra consistente en los sellos números 504-505 del procedimiento administrativo en el expediente 283/17 o 283/2017, que se originó por el ACTA DE VERIFICACIÓN FOLIO A NÚMERO 000337 de fecha 24 de marzo del presente año, misma que anexo a la presente y con ello queda probado que si causa agravios a mis derechos, mismos derechos que son violados por esa acta nula…”;* (folio 27)
4. Después, en proveído de 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho la sala de origen, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete reseñada en el inciso c) arriba anotado, requirió a la actora para que *“… manifieste si junto con los actos cuya nulidad demanda en su escrito inicial también controvierte el acta DUVCO-04 acta de verificación y suspensión folio 005281 de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, relativa al procedimiento administrativo 283/17, en caso de ser afirmativo, realice conceptos de impugnación al respecto, o en todo caso, si ya formuló conceptos de impugnación en diverso juicio contencioso en contra de estos mismos actos en alguna de las salas unitarias de este Tribunal, especifique bajo qué número de expediente se radicó su demanda y la Sala que conoce del asunto. Apercibida que en caso de omisión se proveerá únicamente respecto del acto cuya nulidad demandó en su escrito inicial…”* (folio 35) y
5. También consta el auto aquí impugnado de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho en el que la sala de origen hizo efectivo el apercibimiento decretado y desechó la demanda de nulidad debido a que la actora incumplió con el requerimiento formulado, ya que omitió indicar si junto con los actos que impugnó en su demanda inicial también controvertía el acta DUVCO-04 acta de verificación y suspensión folio 005281 de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, relativa al procedimiento administrativo 283/17 y por ende tampoco formuló conceptos de impugnación. (folios 39 y 40)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto se acota. En principio el requerimiento formulado y la prevención realizada a la disconforme, proviene de una resolución de Sala Superior de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se desprende que desde esa fecha se emitieron tales determinaciones (requerimiento y apercibimiento) por tanto, si desde esa resolución la recurrente estimaba que era innecesario el requerimiento y por tanto el apercibimiento, debió controvertir esa decisión, pues es indiscutible que la sala de primer grado se constreñiría al acatamiento de aquella ejecutoria, por ende, para esa fecha ya conocía el requerimiento y la prevención señaladas, luego, al no haberse inconformado esas determinaciones quedaron vigentes.

Además, como se deduce de la resolución de Sala Superior se argumentó que el objetivo de la prevención era por una parte no dejarla en estado de indefensión y por otra garantizar la impartición de justicia completa, y por ello, se le requirió para que señalara si también impugnaba la resolución contenida en el acta de infracción DUVCO-04 acta de verificación y suspensión folio 0052814 de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete relativa al procedimiento administrativo 283/17, así como para que en caso de resultar afirmativo esgrimiera conceptos de impugnación en su contra, esto por así disponerlo el artículo 149 del a Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[1]](#footnote-1), conforme al cual faltando alguno de los requisitos relativos a la presentación de la demanda y los documentos que deben acompañarse a la misma, procede requerir a la actora para que subsane su omisión, apercibida que en caso de omisión se desechará su demanda.

El artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

“*Artículo 147.- El escrito de demanda deberá contener:*

1. *El nombre y domicilio del actor;*
2. *La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;*
3. *El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;*
4. ***La resolución o acto administrativo que se impugna****;*
5. *El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;*
6. ***La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal****;*
7. *Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;*
8. ***La expresión de los conceptos de impugnación****;*
9. *La pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda, y*
10. *La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.”*

**De esto que,**  la parte actora tiene la obligación de cumplir con los requisitos para la presentación de la demanda, concretamente, **debe** señalar el acto o resolución que impugna, señalar la pretensión que tiene con la presentación de su demanda y esgrimir conceptos de impugnación, conforme al artículo 147 fracciones IV, VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **luego,** este precepto normativo no es potestativo, sino obligatorio, al señalar que esos son los requisitos debe contener la demanda, y tomando en cuenta que el diverso artículo 149 de la Ley en cita prevé la posibilidad de subsanar la omisión en el cumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda, es inconcuso que la parte actora está en la obligación de cumplir con ese precepto normativo, **máxime** si se toma en cuenta que el señalamiento de tales elementos constituye un derecho que le otorga la ley a expresar su voluntad y que las razones particulares por las que el administrado considera en todo caso que el acto del que se duele es ilegal. Sin que sea procedente la aplicación de la suplencia de la queja regulada en el artículo 118 de la Ley que rige la materia en los términos en que aquí pretende la administrada, porque tal figura jurídica (suplencia de la queja) no llega al extremo de que la juzgadora establezca los actos impugnados, la pretensión y construya conceptos de impugnación. Si bien la suplencia de la queja opera en favor del administrado conforme a lo previsto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta tendrá lugar *siempre que se deduzca de los hechos*, es decir, la parte actora debe dar los elementos mínimos para que con base en ellos, la juzgadora pueda a la luz de sus expresiones ejercer su facultad de suplencia, debido a que el cumplimiento de las formalidades, presupuestos y requisitos de admisibilidad de los medios de impugnación, como lo es el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, son cuestiones que por razón de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos, en manera alguna deben ser soslayados por las juzgadoras, de donde, la suplencia de la queja pueda y deba tener lugar precisamente ante *deficiencias* que permitan el ejercicio de la jurisdicción a partir de argumentos cuando menos mínimos de la administrada y no, como erradamente pretende la administrada, ante omisiones, menos aún ante el incumplimiento de los requisitos de la ley y de las prevenciones formuladas por la juzgadora. Estas consideraciones encuentran apoyo por similitud en el tema en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en esta décima época la cual se encuentra publicada en el página 2060 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 23 de octubre de 2015 en el Tomo II, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.*** *El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.”*

De esto que la parte del agravio en la que afirma que era innecesario que acatara el requerimiento y prevención realizados sea **infundado.**

**Por último,** en cuanto a la afirmación que hace de que la sala de origen al decretar el desechamiento transgrede el derecho pro persona, el derecho fundamental, el derecho de Progresividad, de Actione, Principio de Confianza Legítima, Principio de Igualdad, Principio de Dignidad, Principio de Acceso de Impartición de Justicia, Principio de Beneficio a la Justicia es **inoperante** porque su afirmación es genérica, lacónica y enunciativa, debido a que no explica a esta Superioridad cuál es la lesión que sufre y por lo que considera que la sala de primera instancia transgrede todos esos principios, y si refiere que tales prerrogativas se violentan a partir del desechamiento decretado, como ya se explicó la decisión de la juzgadora de origen tiene su sustento en el incumplimiento de los elementos de la demanda y en la aplicación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en la efectividad de un apercibimiento prevenido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que hace a su señalamiento de que la sala de origen abusa de su “INVESTIDURA” al ordenar dar de baja el expediente y ordenar su archivo, esto es **infundado** porque se reitera, al haber decretado desechar la demanda, en términos procesales lo subsecuente es dar de baja el expediente de los libros que lleva la sala y su correspondiente archivo.

 En estas consideraciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos procede **confirmar** el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**,** en los términos apuntados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 239/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. “Artículo 149.- **Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda**, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la sala unitaria **debe requerir** al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; **apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda**.” (énfasis y subrayado nuestro) [↑](#footnote-ref-1)